

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. además se deja constancia que no corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.
Cali, Septiembre 21 de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1989

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No.	2023-402
DEMANDANTES:	GLORIA ISABEL RÍOS MORALES ANDERSON SCHNEIDER CEBALLOS CASTAÑO
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a ser presentado dentro del término legal, con el mismo no se lograron subsanar algunos de los errores señalados en el del Auto Inadmisorio No. 1884 notificado por Estados Electrónicos el 05 de septiembre del presente año, toda vez que, el acuerdo entre los señores GLORIA ISABEL RÍOS MORALES y ANDERSON SCHNEIDER CEBALLOS CASTAÑO no fue transcrito en el escrito de la DEMANDA, tal como fue requerido en el numeral 1. del auto inadmisorio.

Al requerimiento del numeral 2. del Auto No. 1884 y realizando la respectiva revisión de la SUBSANACIÓN tanto en el PODER como la DEMANDA, no se avizora cual fue el último domicilio conyugal de los señores GLORIA ISABEL RÍOS MORALES y ANDERSON SCHNEIDER CEBALLOS CASTAÑO, razón por la cual no se dio cumplimiento al Numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en el Código General del Proceso, que el cumplimiento de la mencionada obligación este cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO- ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radicación asignada.

CUARTO- ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.